

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR GREGORIO OLMOS SANTILLÁN

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo diez de dos de dos mil diez.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el 9 de febrero de 2010 Gregorio Olmos Santillán, presentó las solicitudes tramitadas bajo los folios SSAI/0557/10, SSAI/0558/10 SSAI/0559/10 SSAI/0560/10 SSAI/0561/10 en las que requirió el **video del programa Espacio Cultural, Zonas Arqueológicas, Palenque: Í lo que es, Lo que será y Calakmul: Í La piel del tiempoÍ, transmitido por el Canal Judicial.**

II. El 9 de febrero de 2010, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/019/2010 para tramitar y acumular las solicitudes de referencia, y que se girara el oficio DGD/UE/0287/2010 dirigido al titular de la Dirección General del Canal Judicial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio DGCJ/0134/2010 de 10 de febrero de 2010, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó:

*No es posible proporcionar dicha información, ya que de estos programas no se cuenta con la autorización del Derecho de Autor a copiarlos para poder ofrecerlos públicamente, solo se tiene la autorización de transmisión. Por lo cual, se encuentra reservado por Derechos de Autor. (õ )+*

IV. El 16 de febrero de 2010, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del titular del área requerida a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Gregorio Olmos Santillán, remitió el expediente DGD/UE-A/019/2010 al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído del dieciocho de febrero de dos mil diez, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma

fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la solicitud manifestó la imposibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

II. Como se advierte del antecedente I de la presente resolución, Gregorio Olmos Santillán requirió el **video del programa Espacio Cultural, Zonas Arqueológicas, Palenque: Ílo que es, Lo que será y Calakmul: ÍLa piel del tiempoÍ, transmitido por el Canal Judicial**, respecto de lo cual, el titular de la Dirección General de Canal Judicial informó la imposibilidad de dar acceso dicho material videográfico pues, señala, en tanto no se cuenta con la autorización del Derecho de Autor para difundirlos públicamente, se encuentra reservado.

Al respecto, para que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre el informe rendido por el titular del Canal Judicial, así como sobre la disponibilidad de lo requerido -video de los programas **Espacio CulturalÍ, Zonas Arqueológicas, Palenque: Ílo que es, Lo que será y Calakmul: ÍLa piel del tiempoÍ**- debe tenerse en cuenta que, en primer término, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin

de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la Dirección General del Canal Judicial es la encargada de producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación; realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas, se estima que dicha área es la unidad administrativa facultada para manifestarse respecto de la información solicitada.

Ahora bien, del informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial se desprende que el video solicitado que contiene los programas: **Espacio Culturalí, Zonas Arqueológicas, Palenque: Ílo que es, Lo que serál y Calakmul: ÍLa piel del tiempoÍ** se encuentra bajo su resguardo; sin embargo, precisa que no se cuenta con la autorización del autor para copiarlos, ya que sólo se autorizó su transmisión a través de la señal del Canal Judicial.

Sobre el particular, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 11 y 13, fracción X de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>1</sup>, el video solicitado que contiene programas de televisión es considerado una obra artística que al ser de creación original susceptible de ser divulgada o reproducida, se encuentra protegido por dicha ley, en la inteligencia de que el derecho de autor es el

<sup>1</sup> **Artículo 30.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

**Artículo 11.-** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

**Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: (õ ) X. Programas de radio y televisión; (õ )+

reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas- en el presente caso-, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

En ese sentido, dado que el titular de la Dirección General del Canal Judicial informa que no se cuenta con la autorización del derecho de autor para reproducirlos, destaca lo dispuesto en los artículos 27 y 39 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

***Í Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:***

*I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (õ )*

***Artículo 39.- La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no compr ende la de redifundirla ni explotarla+***

Luego, es dable concluir que la autorización otorgada a este Alto Tribunal para transmitir los programas **%Espacio CulturalÍ, Zonas Arqueológicas, Palenque: Ílo que es, Lo que serál y Calakmul: ÍLa piel del tiempoÍ** a través del Canal Judicial, no conlleva la autorización para reproducirlos por cualquier medio y entregarlos a un tercero, en tanto no se cuenta con autorización expresa para ello.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la información requerida y, en el entendido de que no se cuenta con la autorización del derecho de autor, más que para su transmisión en la señal del Canal Judicial, debe tenerse en cuenta que ello no permite conceder su acceso a los gobernados en ninguna modalidad en términos de lo dispuesto en el citado artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En consecuencia, este Comité determina confirmar el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, por lo que debe negarse el acceso a la información solicitada toda vez que se está ante una imposibilidad jurídica para reproducir el video de los programas solicitados, dado que se encuentran protegidos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se niega el acceso a la información solicitada, en los términos señalados en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General del Canal Judicial de la Suprema Corte Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADA GEORGINA LASO DE  
LA VEGA ROMERO, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTA Y  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2010-A